

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-00397-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

DENUNCIA: N/A

EXPEDIENTE: SAN-00397-25

PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN CAM No. 0392 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022

PRESUNTO INFRACCTOR: DAGOBERTO SANTOFIMIO SIERRA

LUGAR Y FECHA: Neiva, 09 de julio de 2025

ANTECEDENTES

Que, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Dirección Territorial Norte de la CAM realizó seguimiento al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución CAM No. 0392 del 16 de febrero de 2022 al señor **DAGOBERTO SANTOFIMIO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.187.

Que el seguimiento en mención fue realizado el día 08 de mayo de 2025, en las instalaciones del proyecto piscícola "Las Mercedes", ubicado en la parcela Belice – vereda El Juncal del municipio de Palermo (H), y cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 1493 de fecha 20 de mayo de 2025, de la siguiente manera:

"(...)

El día 08 de mayo del 2025, se practicó visita de seguimiento al proyecto Las Mercedes, ubicado en la parcela Belice, Vereda El Juncal del municipio de Palermo – departamento del Huila, específicamente en las coordenadas planas E863918 N812174 (N2° 53' 49.1" W75° 18' 05.1"), en donde se hizo contacto con el señor Fredy Andrés Chávez – Encargado del Proyecto Piscícola, quien acompañó a un recorrido por las instalaciones en donde se identificó lo siguiente:

(Imagen insertada)

*Durante el recorrido por las instalaciones se identificó que el Proyecto Piscícola se conforma de ocho lagos en tierra y cuatro geomembranas en donde se contemplaba realizar la siembra de la especie Tilapia roja (*Oreochromis sp.*), sin embargo, dichas instalaciones no se encontraban en funcionamiento.*

(Fotografías insertadas)

Según manifestado por el señor Fredy Andrés Chávez – Encargado del Proyecto Piscícola, las instalaciones no se encuentran en funcionamiento porque desde el estado de estado de Emergencia



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Finalmente y en virtud a que en el seguimiento practicado en la vigencia 2025, el señor Dagoberto Santofimio Sierra, no hizo entrega del informe que contenga la ejecución de las medidas aprobadas en el Plan de Gestión del Riesgo del vertimiento y presentadas en la solicitud del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas - ARnD, con el fin de prevenir y mitigar los riesgos asociados con el vertimiento, se identifica que existe incumplimiento al artículo cuarto de la resolución No. 0392 del 16 de febrero de 2022.

"(...) ARTÍCULO QUINTO. El beneficiario del presente permiso de vertimientos deberá realizar de manera anual una caracterización de las aguas residuales domésticas, donde se compruebe el cumplimiento de la norma de vertimientos (Artículo 15 de la Resolución 631 de 2015).

PARAGRAFO PRIMERO: El monitoreo se debe realizar en presencia de un representante o funcionario de la CAM, al cual se le deberá informar con veinte (20) días de anticipación; la toma de muestras y el análisis se debe desarrollar con un laboratorio acreditado por el IDEAM.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los resultados de los monitoreos deberán ser allegados a la CAM en un periodo no mayor a dos (2) meses calendarios a partir de la realización de los mismos, los cuales deben ser presentados a través de un informe técnico. (...)"

Con respecto a este ítem es de precisar que luego de practicar el seguimiento correspondiente a la vigencia 2024, mediante radicado CAM No. 2024-S 17003 del 24 de junio del 2025, se realizó requerimiento al señor Dagoberto Santofimio Sierra, lo siguiente:

"(...) Hacer entrega del monitoreo de aguas residuales no domésticas – ARnD, correspondiente a la vigencia 2023.

Desarrollar el monitoreo de aguas residuales no domésticas – ARnD, vigencia 2024, el cual deberá realizarse de conformidad con la Guía para el monitoreo de los vertimientos, aguas superficiales y subterráneas del IDEAM), para lo cual se deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

Se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto con alícuotas cada hora, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo (pH, OD, Conductividad, Turbidez, Temperatura, Caudales) y analizar los parámetros establecidos en la resolución 0631 del 2015, artículo 15.

Se recomienda realizar dentro del mismo día de la caracterización como mínimo una muestra de agua residual no doméstica, de las aguas que ingresa al sistema de tratamiento, en aras de que se pueda hacer seguimiento al porcentaje de remoción y eficiencia del sistema implementado.

Dicho monitoreo se debe realizar en presencia de un representante o funcionario de la CAM, al cual se le deberá informar con veinte (20) días de anticipación; la toma de muestras y el análisis se debe desarrollar con un laboratorio acreditado por el IDEAM.

Los resultados de los monitoreos deberán ser allegados a la CAM en un periodo no mayor a dos (2) meses calendarios a partir de la realización de los mismos, los cuales deben ser presentados a través de un Informe Técnico que contenga:

- Origen de la descarga monitoreada (Razón social o nombre de las instalaciones generadoras).
- El tipo de descarga (continua, intermitente).
- Tiempo de descarga del vertimiento.
- Frecuencia de la descarga del vertimiento.
- Método de medición del caudal.
- Caudales de la composición de la descarga del vertimiento expresada en Litros por Segundo.
- Descripción de los procedimientos para la medición en campo y equipos empleados.
- Punto de toma de muestra (con coordenadas).



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- Método de preservación de las muestras.
- Copia de los registros de captura de datos de campo con firma del cliente del laboratorio, registro fotográfico representativo del sitio y desarrollo de la metodología del muestreo.

(...)"

Con radicado CAM No. 2024-E 20840 del 24 de julio del 2024, el señor Dagoberto Santofimio Sierra dio respuesta al radicado CAM No. 2024-S 17003 del 24 de junio del 2025, en donde relaciono lo siguiente respecto a este ítem:

Requerimiento 1. Hacer entrega del monitoreo de ARnD correspondiente a la vigencia 2023.

Respuesta: Para mí y para todo el sector piscícola del departamento del Huila, el año 2023 fue un año muy pesado en términos productivos, durante este año y como bien usted lo sabe, se intensificó el fenómeno del niño restando gran disponibilidad del recurso hídrico para promover la producción piscícola lo que hizo que se tuviera que limitar la producción para mantener la poca infraestructura que se tiene y para mantener los sueldos del personal que colabora en la piscícola. Adicionalmente, y como ustedes también lo saben, durante este año se declaró una emergencia sanitaria para el departamento del Huila por la presencia de la bacteria *Streptococcus agalactiae*¹ la cual afectó más del 50% de la producción de nuestra finca generando pérdidas significativas en la producción y limitando los recursos para atender las diferentes obligaciones legales con las que se cuenta.

Frente a ello, quisiera pedirles encarecidamente el favor que nos colaboren excluyendo esta obligación para el periodo 2023 por las razones anteriormente expuestas, siempre con la garantía de que contamos con un sistema de tratamiento que nos permite dar cumplimiento a los requerimientos de la normatividad en materia.

Requerimiento 2. Realizar monitoreo de ARnD de la vigencia 2024, el cual deberá realizarse de conformidad con la Guía para el monitoreo de los vertimientos de Agua superficial y Subterránea.

Respuesta: Si bien, para este año la condición productiva a mejorado en comparación con el año 2023, las pérdidas generadas han hecho que tengamos una recuperación lenta cuyas posibles "utilidades" generadas haya sido destinadas al pago de créditos y deudas. No obstante, para el cumplimiento de esta obligación se requiere contar con al menos un capital de 5 a 6 millones de pesos por el costo que representan dichos análisis con un laboratorio certificado y cuyo capital no tenemos en este momento. En tal sentido, con el ánimo de poder dar cumplimiento a dicha obligación solicitamos una prórroga de 90 días para reunir el capital requerido para dar cumplimiento a la mencionada obligación.

Con radicado CAM No. 2025-S 1154 del 17 de enero del 2025, se dio respuesta a la solicitud con radicado 2024-E 20840 del 24 de julio del 2024, en donde se le menciona lo siguiente:

Apreciaciones CAM a respuesta del Requerimiento 1:

Con respecto a la justificación en respuesta al presente requerimiento y la solicitud expresa de que "quisiera pedir encarecidamente el favor que nos colaboren excluyendo esta obligación para el periodo 2023 por las razones anteriormente expuestas" nos permitimos informarle que la solicitud en mención, no podrá ser autorizada puesto que el artículo quinto de la resolución 4ª 392 del 16 de febrero de 2022, por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos, es claro frente al cumplimiento de la obligación de monitorear la calidad de sus ARnD y dar cumplimiento a los límites máximos aplicables de la resolución 631 de 2015, tal y como se muestra a continuación:

ARTÍCULO QUINTO. El beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá realizar de manera total una caracterización de las aguas residuales domésticas, dando cumplimiento al cumplimiento de la norma de vertimientos (Artículo 13 de la Resolución 631 de 2015)

PARAGRAFO PRIMERO. El monitoreo debe realizarse prescindiendo de un representante o funcionario de la CAM, al cual se le deberá informar con veinte (20) días de anticipación la toma de las muestras y el análisis se debe desarrollar en un laboratorio acreditado por el ICETAM.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los resultados de los monitoreos deberán ser diligenciados a la GAM en un periodo no mayor a dos (2) meses calendario a partir de la realización de los mismos, los cuales deben ser presentados a través de un informe técnico.

13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25

6

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Apreciaciones CAM a respuesta del Requerimiento 3:

Con referencia a la respuesta dada al requerimiento 3 y en donde además solicita también prórroga de 90 días adicionales para dar cumplimiento a dicha obligación, la Dirección territorial Norte de la CAM, se permite informar que se relaciona la solicitud del "Informe que contiene la ejecución de las medidas aprobadas en el PGRMV y presentadas en la solicitud del permiso de vertimientos de ARnD", teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido desde la fecha de su solicitud (24/07/2024) y la fecha de la presente comunicación de respuesta, se les habilitó o accedió el tiempo de prórroga solicitado.

Finalmente, y en virtud a que en el seguimiento practicado en la vigencia 2025, el señor Dagoberto Santofimio Sierra, no hizo entrega del informe de monitoreo de aguas residuales no domésticas – ARnD correspondiente a la vigencia 2024, se identifica que existe incumplimiento al artículo quinto de la resolución No. 0392 del 16 de febrero de 2022.

No obstante y en aras de verificar el cumplimiento de norma de vertimientos de ARnD, establecida en la resolución 631 del 2015, a continuación, en la tabla 2, se relacionan los informes de los monitoreos de aguas residuales no domésticas – ARnD reportados por el señor Dagoberto Santofimio Sierra, que reposan en el expediente PV-00007-20:

Tabla 2: Reporte de los monitoreos de aguas residuales no domésticas desarrollados por el señor Dagoberto Santofimio Sierra

ITEM	Nº RADICADO DEL INFORME DE MONITOREO	LABORATORIO	Fecha Toma de la muestra	Caudal (L/s)	Observación
1	20202000041132 25/02/2020	Laboratorio Hidrolab	25/01/2020	1.22	Vigencia 2020: Muestreo entregado en la solicitud del permiso de vertimientos de ARnD, el monitoreo se realizó por 3 horas consecutivas.
2	N/R	N/R	2021	N/R	Vigencia 2021: No reporta monitoreo, porque se encontraba en evaluación del permiso de vertimientos de ARnD
3	N/R	N/R	2022	N/R	Vigencia 2022: No reporta monitoreo, porque se encontraba en evaluación del permiso de vertimientos de ARnD. El permiso se otorgó con resolución No. 0392 del 16 de febrero de 2022
4	No se hizo entrega del monitoreo de ARnD	N/R	2023	N/R	Vigencia 2023: No reposa resultados del monitoreo de ARnD del Proyecto Piscícola Las Mercedes
5	No se hizo entrega del	N/R	2024	N/R	Vigencia 2024: No reposa resultados del monitoreo de

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código: F-CAM-015
		Versión: 4
		Fecha: 09 Abr 14

ITEM	Nº RADICADO DEL INFORME DE MONITOREO	LABORATORIO	Fecha Toma de la muestra	Caudal (L/s)	Observación
	monitoreo de ARnD				ARnD del Proyecto Piscícola Las Mercedes
6	No se ha realizado el informe de monitoreo de ARnD	N/R	2024	N/R	Vigencia 2025: No se encuentra en funcionamiento el Proyecto Piscícola.

Fuente: Información que reposa en el Expediente PV-00007-20 – Permiso de vertimientos autorizado al Proyecto Piscícola Las Mercedes, con resolución No. 0392 del 16 de febrero de 2022.

(Tablas insertadas)

En conclusión y conforme a la revisión de los resultados de los muestreos de aguas residuales no domésticas – ARnD, entregados por señor Dagoberto Santofimio Sierra, se identificó lo siguiente:

- *El informe de monitoreo de aguas residuales no domésticas – ARnD reportado en la vigencia 2020, no es objeto de evaluación porque este se realizó antes de otorgarse el permiso de vertimientos de ARnD en beneficio del Proyecto Piscícola del señor Dagoberto Santofimio.*
- *Vigencia 2023: No reposa el informe de monitoreo de aguas residuales no domésticas – ARnD.*
- *Vigencia 2024: No reposa el informe de monitoreo de aguas residuales no domésticas – ARnD.*
- *Vigencia 2025: No se encuentra en funcionamiento el Proyecto Piscícola.*

"(...) ARTÍCULO SEXTO. El beneficiario del presente permiso de vertimientos deberá cumplir con las medidas de manejo ambiental establecidas en la Evaluación Ambiental del Vertimiento para prevenir, mitigar y corregir los impactos generados operación de la PTAR, así como las medidas establecidas en el Plan de Gestión del Riesgo Para el Manejo de Vertimientos para la reducción del riesgo asociado a la gestión del vertimiento. (...)"

Con respecto a este ítem es de precisar que luego de practicar el seguimiento correspondiente a la vigencia 2024, mediante radicado CAM No. 2024-S 17003 del 24 de junio del 2025, se realizó requerimiento al señor Dagoberto Santofimio Sierra, lo siguiente:

"(...) Entregar un informe que contenga la ejecución de las medidas aprobadas en el Plan de Gestión del Riesgo del vertimiento y presentadas en la solicitud del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas - ARnD, con el fin de prevenir y mitigar los riesgos asociados con el vertimiento, las cuales consisten en lo siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- **Evaluación Ambiental del Vertimiento – EAV.**

- ✓ Programa de monitoreo de la calidad del agua residual generada por la producción piscícola.
- ✓ Programa de acondicionamiento y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual de piscicultura
- ✓ Programa de manejo integral de residuos sólidos ordinarios.
- ✓ Programa de disposición final de la mortalidad o de residuos de pescado, o de lodos de estanques.
- ✓ Programa de manejo de fauna
- ✓ Programa de conservación y restauración de la cobertura vegetal.
- ✓ Programa de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

- **Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento - PGRMV**

- ✓ Ficha de manejo para estrategias de respuesta – Proceso de reducción del riesgo, con objetivo "Realizar un uso eficiente de recurso hídrico en las actividades productivas de la Piscícola Las Mercedes."
- ✓ Ficha de manejo para estrategias de respuesta – Proceso de reducción del riesgo, con objetivo "Realizar capacitaciones relacionadas con el manejo del cultivo, teniendo en cuenta escenarios de riesgo como disminución del caudal de distrito, alta sedimentación y bajas de oxígeno dentro de los lagos."

(...)"

Con radicado CAM No. 2024-E 20840 del 24 de julio del 2024, el señor Dagoberto Santofimio Sierra dio respuesta al radicado CAM No. 2024-S 17003 del 24 de junio del 2025, en donde relaciono lo siguiente respecto a este ítem:

Requerimiento 3. Entregar un informe que contenga la ejecución de las medidas aprobadas en el PGRMV y presentadas en la solicitud del permiso de vertimientos de ARnD.

Respuesta: El cumplimiento de esta obligación amerita contar un profesional calificado que exponga las medidas de ejecución aprobadas en la EAV y el PGRMV. Esto amerita también contar con un presupuesto para el pago de sus honorarios que comprometen dicha respuesta. Frente a ello, y con base en las explicaciones dadas anteriormente, para el cumplimiento de dicha obligación solicitamos una prórroga de 90 días calendario para dar cumplimiento a dicha obligación.

Con radicado CAM No. 2025-S 1154 del 17 de enero del 2025, se dio respuesta a la solicitud con radicado 2024-E 20840 del 24 de julio del 2024, en donde se le menciona lo siguiente:

Apreciaciones CAM a respuesta del Requerimiento 3:

Con referencia a la respuesta dada al requerimiento 3 y en donde además solicita también "prórroga de 90 días calendario para dar cumplimiento a dicha obligación", la Dirección territorial Norte de la CAM se permite informarle que se reitera la solicitud del "informe que contenga la ejecución de las medidas aprobadas en el PGRMV y presentadas en la solicitud del permiso de vertimientos de ARnD", teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido desde la fecha de su solicitud (24/07/2024), y la fecha de la presente comunicación de respuesta se les habilitó o accedió el tiempo de prórroga solicitado.



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Finalmente y en virtud a que en el seguimiento practicado en la vigencia 2025, el señor Dagoberto Santofimio Sierra, no hizo entrega del informe que contenga la ejecución de las medidas aprobadas en el Plan de Gestión del Riesgo del vertimiento y presentadas en la solicitud del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas - ARnD, con el fin de prevenir y mitigar los riesgos asociados con el vertimiento, se identifica que existe incumplimiento al artículo sexto de la resolución No. 0392 del 16 de febrero de 2022.

(...) ARTÍCULO SEPTIMO. El beneficiario del permiso de vertimientos deberá abstenerse de cambiar o modificar sin previa autorización de esta autoridad ambiental, los diseños y obras propuestos en la solicitud del permiso, radicados y mencionados en los antecedentes del concepto técnico No. 201 del 27 de enero de 2022.

ARTÍCULO OCTAVO. En caso de cualquier modificación o requerimiento adicional al permiso otorgado, esta Corporación (CAM), le notificará al señor Dagoberto Santofimio Sierra, identificado con numero de cedula No. 7.699.187, expedida en Neiva (H), mediante un acto administrativo u oficio. (...)"

Con respecto a este ítem es de precisar que luego de practicar el seguimiento correspondiente a la vigencia 2024, mediante radicado CAM No. 2024-S 17003 del 24 de junio del 2025, se realizó requerimiento al señor Dagoberto Santofimio Sierra, lo siguiente:

(...)

Luego de realizar el seguimiento al permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas y de verificar la información que reposa en el expediente PV-0007-20, se identificó que el proyecto Piscícola Las Mercedes, autorizado en el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARnD, se conforma por cuatro (4) geo tanques o tanques circulares construidos en geomembrana y cinco (5) estanques en tierra.

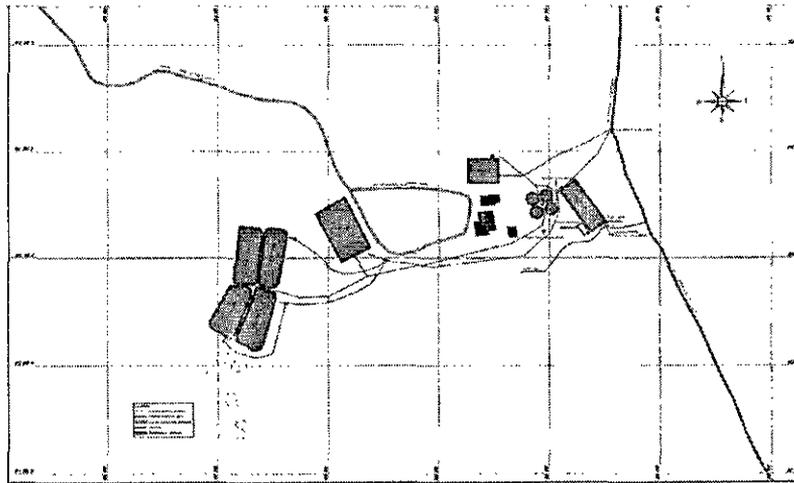


Imagen 1: Plano entregado en la solicitud del permiso de vertimientos de ARnD, en donde se ubica el proyecto piscícola Las Mercedes LTDA

Fuente: PV-0007-20 – Permiso de vertimientos del señor Dagoberto Santofimio Sierra.

Por lo que se exhorta al señor Dagoberto Santofimio Sierra, para que se abstenga de realizar la actividad piscícola en los lagos adicionales y que se encuentran construidos actualmente, hasta

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

tanto se realice la modificación de los permisos de concesión de aguas superficiales y vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARnD.

(...)"

Con radicado CAM No. 2024-E 20840 del 24 de julio del 2024, el señor Dagoberto Santofimio Sierra dio respuesta al radicado CAM No. 2024-S 17003 del 24 de junio del 2025, en donde relaciono lo siguiente respecto a este ítem:

Requerimiento 4. Abstenerse de realizar la actividad piscícola en los lagos adicionales y que se encuentran constituidos actualmente, hasta tanto se realice la modificación de los permisos de concesión de aguas superficiales y vertimiento de ARnD.

Respuesta: Como bien se evidencio en la visita, existentes unos lagos adicionales los cuales no se encuentran en actividad. Sin embargo, se está analizando la situación de su reactivación no solo por la coyuntura productiva, sino también porque es posible su uso sin que se requiera mas aguas de la utilizada en la producción. En tal sentido, agradecemos nos puedan indicar que procedimiento se debe surtir si se logran la condición anteriormente expuesta.

Con radicado CAM No. 2025-S 1154 del 17 de enero del 2025, se dio respuesta a la solicitud con radicado 2024-E 20840 del 24 de julio del 2024, en donde se le menciona lo siguiente:

Apreciaciones CAM a respuesta del Requerimiento 4:

Con respecto a que solicitan que le indiquemos que procedimiento se debe surtir si se realiza actividad piscícola en lagos adicionales a los autorizados en el permiso de vertimientos, la Dirección Territorial Norte de la CAM, se permite informarle que si los lagos son adicionales, es decir, que el proyecto piscícola actual es diferente al presentado inicialmente para el trámite del permiso, esto constituye una modificación del mismo, y deberá ser tramitado de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.9 Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar, qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

El trámite de la modificación del permiso de vertimientos se registró por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5."

En virtud de lo anterior, nos permitimos informarle que para realizar el trámite de modificación del permiso de vertimientos ante esta Corporación deberá tener en cuenta lo siguiente:

- El procedimiento interno de la corporación frente a la solicitud de permisos de vertimientos al agua o suelo, conforme a los establecido en el Decreto 1076 de 2016 y Decreto 050 de 2018, presentan las siguientes etapas iniciales las cuales se relacionan a continuación para su conocimiento:

No	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN
1	Solicitud de liquidación de costos por servicio de evaluación.	Anterior a la radicación de la solicitud de permiso de vertimientos, el interesado deberá solicitar la liquidación por servicio de evaluación a través del formato F-CAM-203 (el cual podrá descargar en la página de la Corporación) establecido para tal fin en la Corporación y radicar en plataforma VITAL la misma.
2	Cálculo de costos del trámite	El Profesional del área técnica, previa designación de la solicitud de liquidación por servicio de evaluación por parte del Director Territorial, realizará el cálculo de la liquidación de costos de evaluación y dará a conocer al interesado a través de oficio. Una vez realizado el pago, el interesado se registra como usuario en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales - VITAL, y radica la solicitud de permiso de vertimientos anexando los documentos requeridos de acuerdo al Formulario Único Nacional a cuerpo de agua o suelo, según corresponda, junto con el comprobante del pago de los costos de evaluación; en la ventanilla VITAL y en las instalaciones de la Corporación o a través del correo electrónico radicacion@cam.gov.co .
3	Recepción y revisión de documentos de la solicitud	

- Ahora bien, es importante precisar que, para presentar las solicitudes de liquidaciones por servicios de evaluación de los trámites ambientales ante la Corporación (etapa 1 relacionada en la tabla anterior), el usuario debe anexar el número de registro de los costos por servicios de evaluación en el aplicativo VITAL (tenga en cuenta que este número VITAL comienza con los números 76), por tanto, se les solicita radicar y allegar copia del mismo, junto con el formato de liquidación F-CAM-203, completamente diligenciado para dar continuidad a la liquidación de costos, que es la primera etapa dentro del trámite.
- La solicitud de modificación deberá contar con la documentación requisito para el trámite, que podrá consultar para mayor información en la página web de la corporación (<https://www.cam.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/tramites-y-servicios/>), en caso de tener alguna otra inquietud.
- Finalmente, le recomendamos revisar la documentación requisito establecida en los artículos 2.2.3.3.6.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del decreto 1076 de 2015, Decreto 050 de 2018 y Resolución 1514 de 2012 (Términos de referencia PGRMV).

Finalmente y en virtud a que en el seguimiento practicado en la vigencia 2025, el señor Dagoberto Santofimio Sierra, no realizo la modificación del permiso de vertimientos de aguas residuales no

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

domésticas - ARnD, aun cuando estos se encontraban en funcionamiento se identifica que existe incumplimiento al artículo octavo de la resolución No. 0392 del 16 de febrero de 2022.

(...)

En conclusión y con respecto a lo descrito anteriormente se concluye que actualmente existe incumplimiento a los artículos cuarto, quinto, sexto y octavo de la resolución No. 0392 del 16 de febrero de 2022, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas – ARnD, al señor Dagoberto Santofimio Sierra, identificado con numero de cedula No. 7.699.187, por las siguientes razones:

- En la vigencia 2024, no hizo entrega del informe en donde se identificará la ejecución de las medidas aprobadas en el Plan de Gestión del Riesgo del vertimiento y Evaluación Ambiental del Vertimiento – EAV, presentadas en la solicitud del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas - ARnD, con el fin de prevenir y mitigar los riesgos asociados con el vertimiento.
- No hizo entrega del monitoreo de aguas residuales no domésticas – ARnD, correspondiente a las vigencias 2023 y 2024.
- Porque el proyecto Piscícola Las Mercedes, presenta cambios conforme a lo autorizado en el permiso de vertimientos ya que en la vigencia 2024, se identificaron lagos adicionales a los autorizados en la resolución No. 0392 del 16 de febrero de 2022, sin contar con la respectiva autorización por parte de la autoridad ambiental competente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó al señor Dagoberto Santofimio Sierra, identificado con numero de cedula No. 7.699.187, con dirección de correspondencia en la calle 56 B No. 17 – 77, Amaranto Club House- Torre 4, apartamento 1104, correo electrónico piscicolalasmrcedes1@gmail.com, formalizacion.colombia@gmail.com, hectorcalse91@gmail.com y celular 3023883669

2. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

(...)

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Incumplimiento a la resolución No. 0392 del 16 de febrero de 2022, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas – ARnD, al señor Dagoberto Santofimio Sierra, identificado con numero de cedula No. 7.699.187, porque en la vigencia 2024, no hizo entrega del informe en donde se identificará la ejecución de las medidas aprobadas en el Plan de Gestión del Riesgo del vertimiento y la Evaluación Ambiental del Vertimiento – EAV; porque el proyecto Piscícola Las Mercedes, presenta cambios conforme a lo autorizado en el permiso de vertimientos ya que en la vigencia 2024, se identificaron lagos adicionales a los autorizados y porque no hizo entrega del monitoreo de aguas residuales no domésticas – ARnD, correspondiente a las vigencias 2023 y 2024.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Posible afectación a la fuente hídrica "Sin denominación", originada por la descarga de aguas residuales no domésticas – ARnD, provenientes del proyecto piscícola Las Mercedes, porque en las vigencias 2023 y 2024, no se reportó el monitoreo de aguas residuales no domésticas – ARnD, por lo que no es posible conocer el cumplimiento de la resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

Incumplimiento a la resolución No. 0392 del 16 de febrero de 2022, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas – ARnD, al señor Dagoberto Santofimio Sierra, identificado con número de cedula No. 7.699.187, porque en la vigencia 2024, no hizo entrega del informe en donde se identificará la ejecución de las medidas aprobadas en el Plan de Gestión del Riesgo del vertimiento y la Evaluación Ambiental del Vertimiento – EAV; porque el proyecto Piscícola Las Mercedes, presenta cambios conforme a lo autorizado en el permiso de vertimientos ya que en la vigencia 2024, se identificaron lagos adicionales a los autorizados y porque no hizo entrega del monitoreo de aguas residuales no domésticas – ARnD, correspondiente a las vigencias 2023 y 2024.

(...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI ____ NO X

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que "El Estado es el titular"



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)" (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° *Ibidem*, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)".

Que el artículo 18 ibidem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 20 ibidem, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)"*.

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 1493 del 20 de mayo de 2025, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **DAGOBERTO SANTOFIMIO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.187.

Lo anterior conforme a lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del se evidenció riesgo de afectación ambiental producto del presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos cuarto, quinto, sexto y octavo de la Resolución CAM No. 0392 del 16 de febrero de 2022, a través de la cual se otorgó permiso de vertimiento; teniendo en cuenta lo siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- “En la vigencia 2024, no hizo entrega del informe en donde se identificará la ejecución de las medidas aprobadas en el Plan de Gestión del Riesgo del vertimiento y Evaluación Ambiental del Vertimiento – EAV, presentadas en la solicitud del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas - ARnD, con el fin de prevenir y mitigar los riesgos asociados con el vertimiento.
- No hizo entrega del monitoreo de aguas residuales no domésticas – ARnD, correspondiente a las vigencias 2023 y 2024.
- Porque el proyecto Piscícola Las Mercedes, presenta cambios conforme a lo autorizado en el permiso de vertimientos ya que en la vigencia 2024, se identificaron lagos adicionales a los autorizados en la resolución No. 0392 del 16 de febrero de 2022, sin contar con la respectiva autorización por parte de la autoridad ambiental competente.”.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Resolución CAM No. 0392 del 16 de febrero de 2022:**

“(...) ARTÍCULO CUARTO. Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo, específicamente los programas planteados para el proceso de reducción del riesgo asociado a la gestión del vertimiento, así como las medidas de manejo ambiental establecidos en la Evaluación Ambiental del Vertimiento para prevenir, mitigar y corregir los impactos que se puedan llegar a generar por el funcionamiento del sistema de tratamiento implementado en el proyecto Piscícola Las Mercedes, con el fin de asegurar el cumplimiento exigido en la norma de vertimientos (Resolución 631 de 2015, artículo 15). (...)”

“(...) ARTÍCULO QUINTO. El beneficiario del presente permiso de vertimientos deberá realizar de manera anual una caracterización de las aguas residuales domésticas, donde se compruebe el cumplimiento de la norma de vertimientos (Artículo 15 de la Resolución 631 de 2015).

PARAGRAFO PRIMERO: *El monitoreo se debe realizar en presencia de un representante o funcionario de la CAM, al cual se le deberá informar con veinte (20) días de anticipación; la toma de muestras y el análisis se debe desarrollar con un laboratorio acreditado por el IDEAM.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *Los resultados de los monitoreos deberán ser allegados a la CAM en un período no mayor a dos (2) meses calendarios a partir de la realización de los mismos, los cuales deben ser presentados a través de un informe técnico. (...)”*

“(...) ARTÍCULO SEXTO. El beneficiario del presente permiso de vertimientos deberá cumplir con las medidas de manejo ambiental establecidas en la Evaluación Ambiental del Vertimiento para prevenir, mitigar y corregir los impactos generados operación de la PTAR, así como las medidas establecidas en el Plan de Gestión del Riesgo Para el Manejo de Vertimientos para la reducción del riesgo asociado a la gestión del vertimiento. (...)”

“(...) ARTÍCULO SEPTIMO. El beneficiario del permiso de vertimientos deberá abstenerse de cambiar o modificar sin previa autorización de esta autoridad ambiental, los diseños y obras propuestos en la solicitud del permiso, radicados y mencionados en los antecedentes del concepto técnico No. 201 del 27 de enero de 2022.

ARTÍCULO OCTAVO. *En caso de cualquier modificación o requerimiento adicional al permiso otorgado, esta Corporación (CAM), le notificará al señor Dagoberto Santofirmio Sierra, identificado con numero de cedula No. 7.699.187, expedida en Neiva (H), mediante un acto administrativo u oficio. (...)”.*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- Resolución MADS No. 631 del 17 de marzo de 2015:

"ARTICULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes: (...)"

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **DAGOBERTO SANTOFIMIO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.187, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Copia de la Resolución CAM No. 0392 del 16 de febrero de 2022.
- Concepto Técnico No. 1493 del 20 de mayo de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Copia del radicado CAM No. 2024-S 17003 del 24 de junio de 2024.
- Copia del radicado CAM No. 2024-E 20840 del 24 de julio de 2024.
- Copia del radicado CAM No. 2025-S 1154 del 17 de enero de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes, de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **DAGOBERTO SANTOFIMIO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.187, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

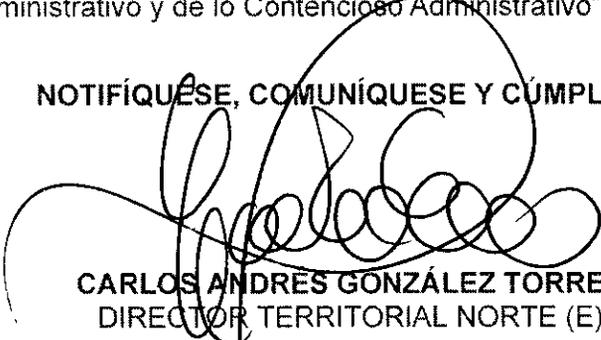
Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
DIRECTOR TERRITORIAL NORTE (E)

Consecutivo Auto: 119
Expediente: SAN-00397-25
Proyectó: Karen Acevedo – Contratista de apoyo jurídico DTN *KAR 12*